



San José, lunes 26 de febrero de 2024

OFICIO N° 02008-

2024-DHR

Para: **Sra. Daniella Agüero Bermúdez**
Jefa Área Legislativa VII
Asamblea Legislativa
dab@asamblea.go.cr
nayra.elizondo@asamblea.go.cr

De: Licda. Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)

Firmado digitalmente por
ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.02.26
18:49:06 -06'00'

Asunto: Criterio al texto sustitutivo del "LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES" Expediente N.º 23.690

Estimados señores y señoras:

En atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes, sobre el texto sustitutivo del proyecto de Ley Expediente 23.690 "LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES" y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección de Gobernanza Pública, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo

La iniciativa base propuesta fue analizada en su momento por parte de la Defensoría con el oficio

11163-2023-DHR de fecha 16 de noviembre de 2023, el texto sustitutivo propuesto realiza modificaciones al texto base en los artículos 9 y 12 y elimina la reforma al artículo 10 de la Ley N° 7425 sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y sus reformas, de 09 de agosto de 1994.

2. Sobre el fondo del proyecto.

En el criterio vertido por la Defensoría en el oficio N° 11163-2023-DHR, se hicieron una serie de consideraciones relacionadas con el hecho de que la interceptación de las comunicaciones constituye uno de los métodos de investigación más utilizado, pero conlleva de manera excepcional una limitación a uno de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política en el artículo 24; así como a la Convención Americana de los Derechos Humanos en el artículo 11.2 en los cuales se indica que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; en ese mismo sentido se tiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 17.

Es importante indicar que la norma constitucional regula que la ley determinará en cuáles casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo durará y en qué casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento; en ese sentido, para los efectos consiguientes, el legislador previamente aprobó y reguló la intervención de las comunicaciones mediante la Ley N° 7425 sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, así como en la Ley N° 8754 contra la Delincuencia Organizada y la Ley N° 9481 Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica.

Ahora bien, el texto sustitutivo puesto a conocimiento de la Defensoría de los Habitantes, varía en algunos aspectos al texto base consultado inicialmente; por ello, para contar con una mayor comprensión de la propuesta, se presenta en siguiente cuadro comparativo.

<u>EXPEDIENTE 23690</u> <u>TEXTO BASE</u> <u>LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES</u>	<u>EXPEDIENTE 23690</u> <u>TEXTO SUSTITUTIVO</u>
ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 9, 10 y 12 de la Ley N° 7425 sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y sus reformas, de 09 de agosto de 1994. Los textos son los siguientes:	ARTÍCULO UNICO- Se reforman los artículos 9, y 12 de la Ley N° 7425 sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y sus reformas, de 09 de agosto de 1994. Los textos son los siguientes:
ARTÍCULO 9- Autorización de intervenciones Dentro de una investigación en el marco de un proceso penal, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas, digitales y por cualquier otro medio tecnológico, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro, secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos, homicidio calificado, homicidio simple; femicidio, genocidio, terrorismo y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no	ARTÍCULO 9- Autorización de intervenciones <u>Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional</u>, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas, digitales y <u>por cualquier otro medio tecnológico</u>, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: <u>extorsión</u>, secuestro extorsivo, corrupción agravada, proxenetismo agravado, fabricación, producción o <u>difusión de pornografía y delitos sexuales contra personas menores de edad; trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y tráfico de órganos</u>; homicidio calificado, <u>homicidio simple</u>, <u>femicidio</u>, genocidio, terrorismo y los delitos

autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Nº 8204, del 26 de diciembre del 2001. En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente Ley; cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.	previstos en la Ley <u>Nº 778. Ley sobre Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998, así como los delitos de corrupción contra los deberes de la función pública que se indican: cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dádiva por acto cumplido, corrupción de jueces, penalidad del corruptor, concusión, prevaricato, peculado, malversación, peculado y malversación de fondos privados, enriquecimiento ilícito, legislación o administración en provecho propio, sobreprecio irregular, tráfico de influencias, soborno transnacional, influencia en contra de la Hacienda Pública, fraude de ley en la función administrativa.</u> En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley, cuando se produzcan dentro de domicilios y recintos privados, la intervención solo podrá autorizarse si existen indicios suficientes de que se lleva a cabo una actividad delictiva.
Artículo 10- Orden del Juez para intervenir. El Juez, mediante resolución fundada, a solicitud de quien ejerza el cargo de Fiscal General, podrá ordenar intervenir las comunicaciones orales o escritas, cuando pueda servir como prueba	Se excluye del texto sustitutivo la reforma al artículo 10, por lo que se mantiene la redacción vigente de la norma.

indispensable de la comisión de alguna de las conductas delictivas, a las que se refiere el artículo anterior. El Juez realizará personalmente la diligencia, salvo en casos de excepción en los cuales, según su criterio, podrá delegarla en miembros del Organismo de Investigación Judicial, de cualquier otro cuerpo policial y del Ministerio Público, quienes deberán informarle, por escrito, del resultado. De ello deberá levantarse el acta correspondiente. La solicitud de intervención deberá estar por escrito, expresar y justificar sus motivos y cometidos, con el propósito de que puedan ser valorados por el Tribunal.	
Artículo 12- Plazos y prórrogas de la intervención La intervención ordenada se autorizará por un lapso máximo hasta de cuatro meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de difícil investigación, en los que el Juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga. Excepcionalmente, se podrán ordenar, por igual plazo, hasta dos prórrogas como máximo. En todo caso, la intervención telefónica no podrá exceder el plazo máximo de un año.	Artículo 12- Plazos y prórrogas de la intervención La intervención ordenada se autorizará por un lapso máximo hasta de cuatro meses, salvo en los casos de extrema gravedad o de difícil investigación, en los que el Juez, mediante resolución fundada, disponga una prórroga. Excepcionalmente, se podrán ordenar, por igual plazo, hasta dos prórrogas como máximo. <u>En todo caso, la intervención no podrá exceder el plazo máximo de un año.</u>

La Defensoría considera como positiva la modificación que se propone en el texto sustitutivo, respecto al numeral 9 de la Ley N° 7425 sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones; ello, en el tanto se adicionan los delitos de extorsión y de corrupción contra los deberes de la función pública de cohecho impropio, cohecho propio, corrupción agravada, aceptación de dádiva por acto cumplido, corrupción de jueces, penalidad del corruptor, concusión, prevaricato, peculado, malversación, peculado y malversación de fondos privados; enriquecimiento ilícito, legislación o administración en provecho propio, sobreprecio irregular, tráfico de influencias, soborno transnacional, influencia en contra de la Hacienda Pública, fraude de ley en la función administrativa. La incorporación de los tipos penales antes indicados, se encuentra alineado a recientes reformas legislativas en materia anticorrupción para atender las recomendaciones del grupo de trabajo sobre el soborno en las transacciones comerciales internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE); concretamente con base en la N° Ley 10373. Asimismo, el texto sustitutivo incorpora de manera positiva los delitos de difusión de pornografía y delitos sexuales contra personas menores de edad; trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y tráfico de órganos; homicidio calificado, homicidio simple.

La reforma al artículo 10 que se incluía en el texto base de la iniciativa fue eliminada en el texto sustitutivo; al respecto, la Defensoría considera como acertada dicha supresión con base en lo ya indicado en su momento en el oficio 11163-2023-DHR del 16 de noviembre de 2023.

Finalmente, el texto sustitutivo mantiene lo formulado en el texto base en relación al numeral 12, el cual amplía los plazos en que se puede realizar la intervención en las comunicaciones; en ese sentido, el texto sustitutivo extiende la aplicación de la intervención no sólo a las realizadas de manera telefónica, sino que, con la propuesta del texto sustitutivo, la ampliación de plazos recaería en todas las intervenciones.

En virtud de lo expuesto, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica expresa su conformidad parcial con la eventual aprobación del proyecto de ley en los términos consultados.

Con muestras de mi consideración.